

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO- No: 43

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE NÚMERO 27001333300120180005201  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** ROSA ELVIRA SERNA DURAN  
**CONTRA:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN –MUNICIPIO DE QUIBDÓ.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE  
QUIBDÓ

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA.**

Procede el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, a calificar el impedimento manifestado por la Doctora MIRTHA ABADIA SERNA, Magistrada de este Tribunal, dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES:**

El 6 de febrero del año 2022, la Dr. MIRTHA ABADIA SERNA, profirió el auto, a través del cual se declaró impedida por considerar que estaba incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 3 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS**

Respecto el trámite que se le debe dar a los impedimentos, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 131 – 3 establece:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

(...)

*3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.*

(...)"

Así las cosas, conforme a la norma transcrita, el impedimento debe ser resuelto por la sala a la que éste pertenezca. Por ello procede el Tribunal Administrativo del Chocó, integrado por la sala mayoritaria a calificar el impedimento manifestado por la doctora MIRTHA ABADIA SERNA

### **CONSIDERACIONES:**

Previo a establecer si se configuran las causales de impedimentos invocadas, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador exprese tal circunstancia, como lo ordenan los artículos 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el 141 del Código General del Proceso. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se profieran dentro del margen de la objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan dentro de los titulares de la función jurisdiccional.

### **FUNDAMENTO DE LOS IMPEDIMENTOS**

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales. La declaración de impedimento del funcionario

judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”. Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”. Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.

En el caso de autos, la magistrada de esta Corporación Dr. MIRTHA ABADIA SERNA, manifiesta estar inmerso en la causal 3 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

“

(..)

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.  
(...)”*

Observa la sala que en el auto mediante el cual se declara impedida la Magistrada Dr. MIRTHA ABADIA SERNA, manifiesta que se encuentra incurso en esta causal de impedimento porque la accionante es ROSA ELVIRA SERNA DURAN, quien es su prima hermana, hija de su tío CELEMIAS SERNA SERNA, hermano de su madre YANILA SERNA SERNA.

Para la Sala el impedimento manifestado por la Dr. MIRTHA ABADIA SERNA, se encuentra acorde con la norma, razón por la cual lo declarará fundado.

Por lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la causal de impedimento manifestada por la Dr. MIRTHA ABADIA SERNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido en Sala conforme consta en el Acta N° de la fecha.



**NORMA MORENO MOSQUERA**  
Magistrada



**ARIOSTO CASTRO PEREA**  
Magistrado